



RADICACIÓN No. 2013-00583-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 299 y 11 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada ANGELA MARINA RODRIGUEZ ORTIZ, en escrito obrante a folios 297 a 299 de este cuaderno, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a ANGELA MARINA RODRIGUEZ ORTIZ del cargo de apoderada del demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA, a quien le fue concedido amparo de pobreza.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado LUIS SEBASTIAN CEPEDA GARCIA, correo electrónico SECEGA94@HOTMAIL.COM para que represente en el proceso al amparado –demandado- EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA.

TERCERO: COMUNICAR la designación al abogado LUIS SEBASTIAN CEPEDA GARCIA, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c94ae19b9d84c8573cf904a009a2b9099d46d071d13caa15fe5d002f78a0536**
Documento generado en 10/03/2023 12:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 112 y 53 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, admitió a la persona natural comerciante EDILMA TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.457, al proceso de Reorganización abreviada, este Despacho procederá a aplicar lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, como quiera que la presente ejecución también se sigue en contra de AYDE GUERRERO TOLOZA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el hecho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, mediante auto identificado con radicación 2022-06-007718 del 09 de diciembre de 2022, admitió a la persona natural comerciante EDILMA TOLOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.443.457, al proceso de Reorganización Abreviada.

Lo anterior, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la señora AYDE GUERRERO TOLOZA, evento en el cual se remitirá la actuación para que sea incorporada al trámite de reorganización. En caso de guardar silencio, se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios

Remitir por secretaría y a través del correo gestionjuridica.ph@gmail.com copia de esta providencia a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d8a57586bc8b033f3e28650d090b092053bff74175b1128fa1dddec4ce1340f**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jue, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 234 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que precede, se advierte a la parte demandante que no es posible fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. ya que no se encuentra notificada la totalidad de la parte demandada; así se observa en el trámite de la actuación en el que consta que solamente han comparecido a éste, la señora SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA y el señor LEONARDO FABIO ARDILA REDONDO a través del curador ad litem designado.

Lo anterior, no conduce a que las partes puedan intentar solucionar la controversia a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos o de forma extrajudicial, caso en el cual deberán informar al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6562e4fcb1fb23ac0ffabf045d0ba1e18472a78833fdb52ec5c795a3a95434b2**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 101 y 249 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial visible a folio 101, es menester RECONOCER personería adjetiva al abogado ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.870.625, portador de la tarjeta profesional No. 320.039, como apoderado judicial de NANCY DEL PILAR CHAVES VITERI, -cónyuge del demandado-, en virtud de la sustitución de poder que hiciera el doctor RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO.

De otro lado, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se torna necesario REQUERIR al profesional del derecho ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, para que, tal como se ordenó en auto de 21 de octubre y 25 de noviembre de 2022, allegue los registro civiles de nacimiento de los herederos determinados IVÁN ALEJANDRO SANTOS CHÁVES y DANIEL ANDRÉS SANTOS CHÁVES, a fin de reconocer tal calidad y agotar la notificación.

Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico erickgerald@hotmail.com, sírvase remitir copia de esta providencia y de las anteriormente enunciadas al citado apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 577fc8d32bf426e07fa9801ce4a99de164cddbcea701b2d51bdc9ac206e112df

Documento generado en 10/03/2023 12:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00599-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 35 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, es menester REQUERIR a la parte actora para que informe si subsiste o no la circunstancia que dio lugar a la suspensión de la presente Litis.

Finalmente y comoquiera que en auto de 11 de febrero de 2022, se consideró a JORGE ALBERTO ARIAS GOMEZ, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, controlar por secretaría los términos respectivos, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d98ba9b52a367928ff0e40f69f8c10b292a9e1e2c5eac6747669ec6a3836125**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00599-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 35 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio 0132 de 01 de febrero de 2023 (fl. 34), se ORDENA TENER EN CUENTA la medida cautelar puesta a disposición de este proceso como producto de la cautela decretada al interior de este juicio en auto de 05 de noviembre de 2021, consistente en el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado JORGE ALBERTO ARIAS GOMEZ C.C. No. 91.491.111 dentro del proceso promovido en su contra [en el citado Juzgado 15 Civil Municipal] por COOPERATIVA CREDIVALORES, radicado bajo el número 680014003015- 2021-00468-00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6451fea1f314507538b49d5a027d025bca2dc75cae6b197b053a03d3a7a7ae**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 115 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 114, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la NUEVA EPS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, de contestación al oficio No. 0035 del 25 de enero de la presente anualidad —*enviada por correo electrónico el 02 de febrero de 2023*—, mediante el cual se le solicitó que, remitiera a este estrado judicial la información de contacto suministrada por el demandado CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA C.C. 1.098.260.358 y que figure en la base de datos de la entidad. Librar por secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e721e5c78a454a7f1d70fa41ee9e42087f255476b4309b3746b6197d2086e34a**

Documento generado en 10/03/2023 08:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 111 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito anterior y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado dispone:

- REQUERIR a la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA RUEDA para que, informe las gestiones realizadas a efectos de llevar a cabo la notificación del liquidador designado dentro del presente proceso.

Para el mismo efecto, por secretaría remítase los oficios mediante los cuales se comunican las decisiones adoptadas mediante auto de 04 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44736e34533c7c59fbc31c3e335750a5e2d3d93a8b9b84052279e174b08decab**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 65 ,90 y 137 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la contestación que al llamamiento en garantía realiza el señor CARLOS JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ [a través de su apoderado judicial], se dispone, tenerla en secretaría hasta tanto se notifique la totalidad de los llamados en garantía (SEGUROS DEL ESTADO S.A. -C3), para continuar con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8202a56241ceb0efd4ac94b626d04c07670a353303dbe159adbb487d915f4**
Documento generado en 10/03/2023 12:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 30 y 80 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a la corrección del oficio No. 00021, en lo atinente a la identificación de los inmuebles objeto de cautela, se advierte que no hay lugar a ello, toda vez que la medida fue decretada en los términos en que fue solicitada, esto es, respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-1025254 y 300-1025652, teniendo con ello que tal situación no se encaja en los supuestos establecidos en el art. 286 del CGP.

De otra parte, se le indica que, de pretender la cautela respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1025652 y 370-1025254, debe elevar petición en dicho sentido

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección deprecada por la actora, al no hallarse contenida en los presupuestos del artículo 286 del CGP, por lo ya dicho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b76dbef5bd196f8769ef585e92d833fb4e4097887d6b690d45c4171da9110ee**

Documento generado en 10/03/2023 08:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 30 y 80 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente al memorial que antecede en los siguientes términos:

Sea lo primero mencionar que la comunicación que le fue remitida a la demandada es aquella de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso –*Notificación personal*- y no, el aviso, como refiere la apoderada de la parte demandante en documento visible a folio 72.

Ahora bien, previo a tener en cuenta el trámite de notificación personal efectuado y proceder a remitir el aviso –*a cargo de la parte demandante*-, conforme a lo estipulado en el artículo 292 ibídem, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue aclaración emitida por la empresa de correo en lo que corresponde al nombre del demandante, teniendo en cuenta que la certificación allegada se consignó FINANCIERA COMULTRASAN, cuando lo correcto es INVERSIONES INMOBILIARIOS Y DE PLUSVALIA S.A.S.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61812b2d2fe98082aa35a24480ac81d1be3dfc3abb3c5a77b4a3495805470ffb**

Documento generado en 10/03/2023 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 584 y 15 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

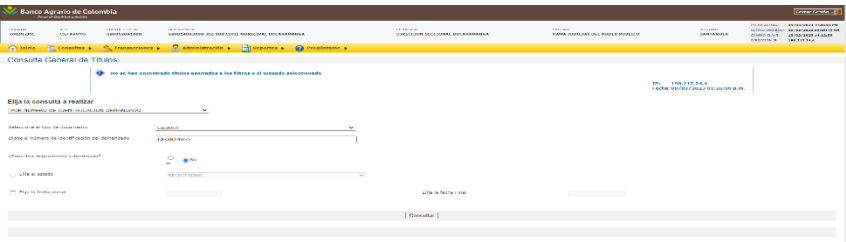
En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible en Fls. 182 al 185 del C1.

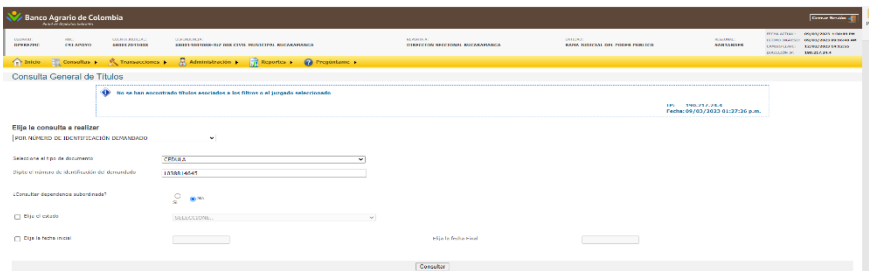
Al efecto, es del caso indicar que la misma se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará sin modificaciones y se actualizará hasta la fecha, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$3.640.714	26-ene-23	31-ene-23	5	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$18.446
\$3.640.714	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$115.047
\$3.640.714	1-mar-23	10-mar-23	10	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$39.077
TOTAL								\$172.570
CAPITAL								\$3.640.714
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA -FLS 182 AL 185 -								\$1.178.123
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 26 DE ENERO DE 2023 HASTA EL 10 DE MARZO DE 2023 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$172.570
TOTAL DE LA OBLIGACION AL 10 DE MARZO DE 2023								\$4.991.407

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el demandado NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA en folios – 189 al 583 del C1 - respecto a la viabilidad de la reducción o levantamiento de medidas cautelares, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, dado que, se evidencia que dichas solicitudes van dirigidas al Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga y 15 Civil Municipal de Bucaramanga, así mismo, frente a la petición presentada a la fecha, se advierte al demandado BECERRA MIRA, que dentro del presente proceso, la única medida que ha sido decretada, corresponde a la ordenada mediante auto del 20 de enero de 2023, en la cual se resolvió: *“...DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario y/o de la pensión que devenguen el demandado NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA C.C 1.038.814.645 como empleado de SURAMERICA COMERCIAL S.A.S (correo: stephania.vallejo@dollarcity.com)...”,*. Medida de la cual, hasta el momento, no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad oficiada, esto es, SURAMERICANA COMERCIAL S.A.S.

Valga señalar, que, una vez consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, a la fecha no se encuentran constituidos título judiciales a ordene de este proceso:





Además de lo anterior, cabe aclarar, que cualquier interés conciliatorio respecto al presente proceso, debe ser adelantado directamente con la parte demandante, quien finalmente, es quien debe poner de presente al despacho, lo que estime pertinente para efectos del presente tramite.

Ahora bien, respecto a la solicitud de información de este proceso, por parte del demandado, se procederá por secretaria, a remitir el link de acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

TERCERO: TENER como valor del crédito al 10 de marzo de 2023, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS** (\$4.991.407.00).

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a los escritos remitidos por el demandado NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA, vistos a folios –189 al 583 del C1, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, remitir link de acceso al expediente al demandado NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba62b5d1e9f9c3ed0dc0e59d0fbb37ba594c8f8fd63e6c0dc6d77fca2917ba62**

Documento generado en 10/03/2023 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00504-00
LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA DEL 10 DE FEBRERO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.307.000
TOTAL	\$5.307.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$5.307.000.00). Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8be824f82f2550ea74f44c0b9f742cf5f3e70a3c207f5a8f901538ef3228**
Documento generado en 10/03/2023 09:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00504-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 552 y 99 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.307.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquidar las costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76919d4d0526db8e91ca2fb63bb3703ae4c100088715d2657cf182257497b72**

Documento generado en 10/03/2023 09:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00534-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 101 y 43 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede, es menester RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YULIANA ROCÍO PICO POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.245.769, portadora de la T.P. 387011 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como abogada del demandado ALBERTH JAVIER POLO PÉREZ, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Ahora, ya que el señor POLO PÉREZ se encuentra notificado del mandamiento de pago, este despacho ordena tener en secretaría la contestación realizada por éste a través de su abogada, hasta tanto se notifique la totalidad de la parte ejecutada, para continuar con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38383f77df547130f8b6eb27d12a6bc3584197318130eb617510cbb140392b0**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 59 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el artículo 37 del Código General del Proceso, dispondrá comisionar, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 33 # 107 – 14 – LOCAL N°203 – CONJUNTO CENTRO DEL SUR – PRIMERA ETAPA, del municipio de Bucaramanga Santander.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 33 # 107 – 14 – LOCAL N°203 – CONJUNTO CENTRO DEL SUR – PRIMERA ETAPA, del municipio de Bucaramanga Santander. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Librar el despacho comisorio con los insertos del caso (copia de los linderos del inmueble a entregar, copia de este auto).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712f97f34a8d216721e2ac22452b95d25c8d353e104b6bcb7d94b2fa837c8a04**

Documento generado en 10/03/2023 09:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 100 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la parte actora, solicita “*El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, NEKI, NUBANK y BANCO PICHINCHA.*”

Al respecto, es de indicar que el literal b) del artículo 590 del código general del proceso señala que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”

Conforme a lo anterior, atendiendo la naturaleza del proceso y la etapa procesal en la que se encuentra, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la cautela solicitada por la parte ejecutante, toda vez que, esta es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos declarativos de responsabilidad civil extracontractual como el que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e40273769fa843cb37c75f4d4970e355cb8116a5a666f9e40ffddbfb33cbf3**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00627-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 60 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CAHORS S.A.S. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JEFFRY EMILIO CONTRERAS CADENA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de JEFFRY EMILIO CONTRERAS CADENA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 23 de diciembre de 2022 -la cual se tuvo en cuenta por auto de 31 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CAHORS S.A.S. en contra de JEFFRY EMILIO CONTRERAS CADENA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$20.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc6ce566ab6b144b268b1907f7b16863bd1ff924ccefb3ec7ace0b88711e49**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00639-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 38 y 38 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CRISTOBAL GARCÍA CANCELA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de CRISTOBAL GARCÍA CANCELA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, quien se tuvo notificado por conducta concluyente el día 20 de enero de 2023- auto de 8 de febrero de 2023; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Finalmente, se advierte al ejecutante que no es posible acceder a la entrega de dineros, ya que, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. ello es procedente una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP en contra de CRISTOBAL GARCÍA CANCELA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$380.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

OCTAVO. – NO ACCEDER a la solicitud de entrega de dineros embargados al ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a8c697ff179030621fe0834d6ef23162c11f068c43f4316488cb7385ad5e07**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00703-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 004
(RAD. 11001-02-03-000-2020-01452-00)
Demandante: FLORALBA SANCHEZ DE RUEDA
Demandado : REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente despacho comisorio que consta de un (01) cuaderno con 97 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a las peticiones obrante al mismo, así:

En cuanto a lo indicado por la POLICÍA NACIONAL -DPF 15-, se advierte que el escrito presentado por el doctor RAMÓN ALFREDO AGUILAR visible a los folios 60 a 63 – PDF 10 ya fue objeto de pronunciamiento, por lo cual se ordena estar a lo dispuesto en la providencia fechada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Y frente a lo expuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, se torna necesario poner en conocimiento de la parte interesada en la diligencia de entrega lo expuesto por la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, para los fines que estime pertinentes.

La Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Colombia saluda atentamente al Honorable **Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección del Protocolo-**, en la oportunidad de hacer referencia a la Nota Verbal Nro. S-GPI-23-003921 de fecha 20 de febrero de 2023, referente al proceso despacho comisorio 004 de Floralba Sánchez de Rueda, sobre la entrega del inmueble ubicado en la carrera 37 # 52-75, barrio Cabecera del Llano del Municipio de Bucaramanga.

Sobre el particular, y tomando las consideraciones del caso, esta Misión Diplomática solicita sus buenos oficios a los fines de extender el lapso para la entrega formal del inmueble a su propietaria hasta el 30 de abril del año en curso, y asimismo, la posibilidad de prorrogar el plazo para restitución del inmueble a un período de siete (07) días, en lugar de un solo día como dicta la sentencia, a los efectos de que podamos verificar los inventarios y buscar la reubicación de los bienes muebles que reposan en dicha sede.

La Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Colombia, reitera al Honorable **Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia- Dirección del Protocolo**, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.



Bogotá, 27 de febrero de 2023.

Al Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección del Protocolo
República de Colombia
Bogotá.-

NOTIFIQUESE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ecef281935df4f3cf774ee694e1c713ae983bd1e74091b3e90be5fce9ec9a6**

Documento generado en 10/03/2023 08:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 189 y 11 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a WILMER CORZO SUÁREZ y JORGE ELIECER CALDERÓN GÓMEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 31 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de WILMER CORZO SUÁREZ y JORGE ELIECER CALDERÓN GÓMEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se les notificó así, al señor CALDERÓN GÓMEZ el día 1° de febrero de 2023 y al señor CORZO SUÁREZ el día 2 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. en contra de WILMER CORZO SUÁREZ y JORGE ELIECER CALDERÓN GÓMEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$180.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2d23791a93014b3aec981da845ce317a4cc56f7d7cae15461c0eb0cbf6b55c**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 38 y 14 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ODILIA BENAVIDES CASTILLO actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a TATIANA MARTÍNEZ VELASCO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de TATIANA MARTÍNEZ VELASCO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, quien se tuvo notificada por conducta concluyente el día 16 de febrero de 2023- auto de 15 de febrero de 2023-; la demandada dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ODILIA BENAVIDES CASTILLO en contra de TATIANA MARTÍNEZ VELASCO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$180.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24533273337c591274ccc38106fd55555e779833c0de35051b904e08a199d8e2

Documento generado en 10/03/2023 12:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 47 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.
2. Señalar el domicilio de los demandados (herederos determinados) que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P
3. Indicar con claridad las personas que conforman la parte demandada dentro del presente juicio. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 375 y 68 del código general del proceso, según los cuales:

-La demanda la deberá dirigirse **contra el titular del derecho real** de dominio sobre el bien objeto de usucapión y contra el acreedor hipotecario.

- Cuando hay proceso de sucesión, como es el caso, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes y deudas sociales.

4. Conforme a lo anterior, aclarar la razón por la cual se demanda a LAURA XIMENA BARRIOS CARDENAS, LEONOR GUALTEROS GALVAN y JAIME YESSID MENDEZ GUALTEROS.

5. Aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar por qué se solicita el emplazamiento de INGRID LIZETH GELVEZ BEDOYA, quien no figura como integrante de la parte demandada.

6. Informar el canal digital donde deben ser notificado los testigos -LUIS EDUARDO GARCIA ESPINOSA y GUSTAVO BERNAL REYES- que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso o manifestar su desconocimiento. Inc. 1° art. 6° ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados HELENA BLANCO QUINTERO y MAICITO S.A. - En caso de que decida dejarlos como tales luego de revisado nuevamente el proceso -, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del código general del proceso, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener los correos anotados respecto de alguno de los demandados, como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf38192c67cbb56f31f1547f2e406b9270708ec2664d870aafa6e769c3db7b2**

Documento generado en 10/03/2023 08:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 44 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **RODRIGUEZ Y MORA LTDA** contra **JAIME RODRIGUEZ BASTOS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el motivo por el cual existe discrepancia entre la dirección del inmueble consignada en el contrato de arrendamiento [**CARRERA 33A #32-69 APARTAMENTO 202 EDIFICIO RUBY**] y aquella estipulada en los documentos aportados para su identificación –*certificado de tradición y escritura pública*–.

2. Allegar documento mediante el cual se efectuó la aclaración frente a la indicado anteriormente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, ello teniendo en cuenta que en el reporte de datacrédito se observan tres direcciones, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, estos es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación del demandado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63518471, portadora de la tarjeta profesional No. 101097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22958e258a4f6a1c1f854771c5601c8c76bf0bfe4536883a02efe41c2d1b0fbb**

Documento generado en 10/03/2023 08:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 33 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, NELSON LEONEL MORA MENDEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 08 de marzo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO FINANDINA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a NELSON LEONEL MORA MENDEZ, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 20,21 E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
1150923051	\$ 36.450.400	05/ago/22 al 17/feb/23	\$ 4.769.691	18-feb-23

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo se liquidarán en el momento oportuno, teniendo en cuenta las fechas indicadas por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **NELSON LEONEL MORA MENDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO FINANDINA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Plazo 20,21 E.A.	Intereses de Mora desde:
\$ 36.450.400	05/ago/22 al 17/feb/23	18-feb-23

b. Por los intereses de plazo causados durante los periodos indicados en el literal a., a la tasa del 20,21% E.A., sobre el valor del capital, con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.



- c. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por este, ello teniendo en cuenta que en el reporte de datacrédito se observan tres direcciones, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; debiendo precisar la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Lo anterior, en aras de tener en cuenta la dirección estipulada como canal de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91075621, portador de la tarjeta profesional No. 123125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c79b1a48f4a5de3abaa856db08bee1f46ecbc0706fa70bde0271eba87702f**
Documento generado en 10/03/2023 08:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00112-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 12 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, KAREN VIVIANA QUINTERO RINCON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 08 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a KAREN VIVIANA QUINTERO RINCON, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora
\$ 57.561.746	20 de octubre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **KAREN VIVIANA QUINTERO RINCON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Mora
\$ 57.561.746	20 de octubre de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada KAREN VIVIANA QUINTERO RINCON con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico QUINTERO.K@HOTMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020444432, portador de la tarjeta profesional No. 241426 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ea6ce20be8e79556c895af42f61aec7a7c1d31c4e219c085f94f893fa0c24b**

Documento generado en 10/03/2023 08:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 01 de marzo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 60 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa HWK-053 por parte de su propietario FRANKLIN MISAT GUILLEN, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado el “CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es menester ahondar sobre la naturaleza de la misma.

Según lo contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-.

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso. [ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”]

En concordancia con lo anterior, se trae e cuento el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que dispone: “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 016– Publicación: 13 de marzo de 2023

DP



*“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.”

En ese orden de ideas, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo**. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo” [Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86] —Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de Bogotá al domicilio del deudor, teniendo en cuenta la información consignada en el **“CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA”** —fl 1-

Primer Apellido: MISAT	Segundo Apellido: GUILLEN	Primer Nombre: FRANKLIN	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: BOGOTA DISTRITO CA	Municipio: BOGOTA	Dirección Física - Domicilio: CL 49A N 69A 67
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3193385260 ✓	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): FRANKLIN.MISAT@ARMADAMIL.CO	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1018417564 ✓		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

Que concuerda con la estipulada en la comunicación que le fue remitida a efectos de entrega voluntaria y la indicada para notificaciones, es claro que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FRANKLIN MISAT GUILLEN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91b10679582f86e1e7e61ce430198f9b1326aa8802de25fa98c76408dfd3ebc**

Documento generado en 10/03/2023 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 115 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CAROLINA NEIRA NEIRA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 08 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ANGÉLICA ZARENTH MUÑOZ RAMÍREZ, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CAROLINA NEIRA NEIRA, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 1,5% E.A. mensual		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
913851657787	\$5.105.139	11/abr/2015 al 15/sep/2022	\$1.640.183	16-sep-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **CAROLINA NEIRA NEIRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 1,5% E.A. mensual		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
913851657787	\$5.105.139	11/abr/2015 al 15/sep/2022	\$1.640.183	16-sep-22

b. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

c. Con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada CAROLINA NEIRA NEIRA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico KRITO_NN@YAHOO.ES, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030683493, portadora de la tarjeta profesional No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8797a94d1b88d993b50fc8da609ff19f58d79c1650c13506fad21dbb6e07565**

Documento generado en 10/03/2023 09:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 35 y 2 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EPIMENIO ESPARZA BENAVIDES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran. Ello, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Lo anterior, dado que el documento aportado corresponde al pantallazo de la información inmersa en el sistema de DECEVAL.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5676c6cc9a8e35802b01a4800ba05ef2a431382f747d24ac9eb6155c9cfd5b83**

Documento generado en 10/03/2023 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ISAIAS MARTINEZ GELVES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 08 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).

GERARDO ALBERTO PEÑA SAAVEDRA actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ISAIAS MARTINEZ GELVES, para que le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora
\$ 4.000.000	10 de noviembre de 2017

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a ISAIAS MARTINEZ GELVES, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GERARDO ALBERTO PEÑA SAAVEDRA quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Mora
\$ 4.000.000	10 de noviembre de 2017

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física indicada por la parte demandante.



Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada LEONILDE ESCOBAR LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37828925, portadora de la tarjeta de profesional No. 55328 Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62703fe7755d9ae0cf4afee1f31a935084bfc9a95f76e9c6d83c69ebf6bf6dc60

Documento generado en 10/03/2023 09:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de marzo de 2023, consta de un (1) cuadernos con 42 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **LEIDY KATHERINE GARCIA GARCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO F&C S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” –negrilla fuera del texto-.

Al respecto, en aras de tener claridad sobre cada uno de los aspectos que debe contener un título, se trae a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser **expresa** señala que, “*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*”

Seguidamente, respecto de la **claridad** puntualiza que, “*El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*”

Y en lo referente a la **exigibilidad** indica que, “*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.*”

Para el caso, se adoso como título ejecutivo la sentencia fechada el 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela radicada al número 68001-40-88-009-2021-143-00, providencia de la cual no se desprende una obligación expresa, clara y exigible, dado que en la misma no se emitió condena en específico.

Amén de que si se pretende es el cumplimiento de tal fallo, lo procedente es la presentación de incidente de desacato.



Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por LEIDY KATHERINE GARCIA GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO F&C S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae4a4adaf6a495e7a0184fa395a982e5b8f878e11f472776b4b9aa472c16415**

Documento generado en 10/03/2023 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 46 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CONSTRUCTORA COLOMBIA LIMITADA - CONSTRUCOL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CONSTRUCTORA COLOMBIA LIMITADA - CONSTRUCOL, para que le cancelen las siguientes sumas:

PERIODO	ADMINISTRACIÓN	INTERESES DE MORA DESDE:
mar-16	\$ 22.000	1-abr-16
abr-16	\$ 22.000	1-may-16
may-16	\$ 22.000	1-jun-16
jun-16	\$ 22.000	1-jul-16
jul-16	\$ 22.000	1-ago-16
ago-16	\$ 22.000	1-sep-16
sep-16	\$ 22.000	1-oct-16
oct-16	\$ 22.000	1-nov-16
nov-16	\$ 22.000	1-dic-16
dic-16	\$ 22.000	1-ene-17
ene-17	\$ 23.700	1-feb-17
feb-17	\$ 23.700	1-mar-17
mar-17	\$ 23.700	1-abr-17
abr-17	\$ 23.700	1-may-17
may-17	\$ 23.700	1-jun-17
jun-17	\$ 23.700	1-jul-17
jul-17	\$ 23.700	1-ago-17
ago-17	\$ 23.700	1-sep-17
sep-17	\$ 23.700	1-oct-17
oct-17	\$ 23.700	1-nov-17
nov-17	\$ 23.700	1-dic-17
dic-17	\$ 23.700	1-ene-18
ene-18	\$ 25.600	1-feb-18
feb-18	\$ 25.600	1-mar-18
mar-18	\$ 25.600	1-abr-18
abr-18	\$ 25.600	1-may-18
may-18	\$ 25.600	1-jun-18
jun-18	\$ 25.600	1-jul-18
jul-18	\$ 25.600	1-ago-18
ago-18	\$ 25.600	1-sep-18
sep-18	\$ 25.600	1-oct-18
oct-18	\$ 25.600	1-nov-18
nov-18	\$ 25.600	1-dic-18
dic-18	\$ 25.600	1-ene-19
ene-19	\$ 26.400	1-feb-19
feb-19	\$ 26.400	1-mar-19



mar-19	\$ 26.400	1-abr-19
abr-19	\$ 26.400	1-may-19
may-19	\$ 26.400	1-jun-19
jun-19	\$ 26.400	1-jul-19
jul-19	\$ 26.400	1-ago-19
ago-19	\$ 26.400	1-sep-19
sep-19	\$ 26.400	1-oct-19
oct-19	\$ 26.400	1-nov-19
nov-19	\$ 26.400	1-dic-19
dic-19	\$ 26.400	1-ene-20
ene-20	\$ 26.400	1-feb-20
feb-20	\$ 26.400	1-mar-20
mar-20	\$ 26.400	1-abr-20
abr-20	\$ 26.400	1-may-20
may-20	\$ 26.400	1-jun-20
jun-20	\$ 26.400	1-jul-20
jul-20	\$ 26.400	1-ago-20
ago-20	\$ 26.400	1-sep-20
sep-20	\$ 26.400	1-oct-20
oct-20	\$ 26.400	1-nov-20
nov-20	\$ 26.400	1-dic-20
dic-20	\$ 26.400	1-ene-21
ene-21	\$ 26.400	1-feb-21
feb-21	\$ 26.400	1-mar-21
mar-21	\$ 26.400	1-abr-21
abr-21	\$ 26.400	1-may-21
may-21	\$ 26.400	1-jun-21
jun-21	\$ 26.400	1-jul-21
jul-21	\$ 26.400	1-ago-21
ago-21	\$ 26.400	1-sep-21
sep-21	\$ 26.400	1-oct-21
oct-21	\$ 26.400	1-nov-21
nov-21	\$ 26.400	1-dic-21
dic-21	\$ 26.400	1-ene-22
ene-22	\$ 26.400	1-feb-22
feb-22	\$ 26.400	1-mar-22
mar-22	\$ 26.400	1-abr-22
abr-22	\$ 26.400	1-may-22
may-22	\$ 26.400	1-jun-22
jun-22	\$ 26.400	1-jul-22
jul-22	\$ 26.400	1-ago-22
ago-22	\$ 26.400	1-sep-22
sep-22	\$ 26.400	1-oct-22
oct-22	\$ 26.400	1-nov-22
nov-22	\$ 26.400	1-dic-22
dic-22	\$ 26.400	1-ene-23
ene-23	\$ 26.400	1-feb-23
feb-23	\$ 26.400	1-mar-23

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.



Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a CONSTRUCTORA COLOMBIA LIMITADA - CONSTRUCOL, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

PERIODO	ADMINISTRACIÓN	INTERESES DE MORA DESDE:
mar-16	\$ 22.000	1-abr-16
abr-16	\$ 22.000	1-may-16
may-16	\$ 22.000	1-jun-16
jun-16	\$ 22.000	1-jul-16
jul-16	\$ 22.000	1-ago-16
ago-16	\$ 22.000	1-sep-16
sep-16	\$ 22.000	1-oct-16
oct-16	\$ 22.000	1-nov-16
nov-16	\$ 22.000	1-dic-16
dic-16	\$ 22.000	1-ene-17
ene-17	\$ 23.700	1-feb-17
feb-17	\$ 23.700	1-mar-17
mar-17	\$ 23.700	1-abr-17
abr-17	\$ 23.700	1-may-17
may-17	\$ 23.700	1-jun-17
jun-17	\$ 23.700	1-jul-17
jul-17	\$ 23.700	1-ago-17
ago-17	\$ 23.700	1-sep-17
sep-17	\$ 23.700	1-oct-17
oct-17	\$ 23.700	1-nov-17
nov-17	\$ 23.700	1-dic-17
dic-17	\$ 23.700	1-ene-18
ene-18	\$ 25.600	1-feb-18
feb-18	\$ 25.600	1-mar-18
mar-18	\$ 25.600	1-abr-18
abr-18	\$ 25.600	1-may-18
may-18	\$ 25.600	1-jun-18
jun-18	\$ 25.600	1-jul-18
jul-18	\$ 25.600	1-ago-18
ago-18	\$ 25.600	1-sep-18
sep-18	\$ 25.600	1-oct-18
oct-18	\$ 25.600	1-nov-18
nov-18	\$ 25.600	1-dic-18
dic-18	\$ 25.600	1-ene-19
ene-19	\$ 26.400	1-feb-19
feb-19	\$ 26.400	1-mar-19
mar-19	\$ 26.400	1-abr-19
abr-19	\$ 26.400	1-may-19



may-19	\$ 26.400	1-jun-19
jun-19	\$ 26.400	1-jul-19
jul-19	\$ 26.400	1-ago-19
ago-19	\$ 26.400	1-sep-19
sep-19	\$ 26.400	1-oct-19
oct-19	\$ 26.400	1-nov-19
nov-19	\$ 26.400	1-dic-19
dic-19	\$ 26.400	1-ene-20
ene-20	\$ 26.400	1-feb-20
feb-20	\$ 26.400	1-mar-20
mar-20	\$ 26.400	1-abr-20
abr-20	\$ 26.400	1-may-20
may-20	\$ 26.400	1-jun-20
jun-20	\$ 26.400	1-jul-20
jul-20	\$ 26.400	1-ago-20
ago-20	\$ 26.400	1-sep-20
sep-20	\$ 26.400	1-oct-20
oct-20	\$ 26.400	1-nov-20
nov-20	\$ 26.400	1-dic-20
dic-20	\$ 26.400	1-ene-21
ene-21	\$ 26.400	1-feb-21
feb-21	\$ 26.400	1-mar-21
mar-21	\$ 26.400	1-abr-21
abr-21	\$ 26.400	1-may-21
may-21	\$ 26.400	1-jun-21
jun-21	\$ 26.400	1-jul-21
jul-21	\$ 26.400	1-ago-21
ago-21	\$ 26.400	1-sep-21
sep-21	\$ 26.400	1-oct-21
oct-21	\$ 26.400	1-nov-21
nov-21	\$ 26.400	1-dic-21
dic-21	\$ 26.400	1-ene-22
ene-22	\$ 26.400	1-feb-22
feb-22	\$ 26.400	1-mar-22
mar-22	\$ 26.400	1-abr-22
abr-22	\$ 26.400	1-may-22
may-22	\$ 26.400	1-jun-22
jun-22	\$ 26.400	1-jul-22
jul-22	\$ 26.400	1-ago-22
ago-22	\$ 26.400	1-sep-22
sep-22	\$ 26.400	1-oct-22
oct-22	\$ 26.400	1-nov-22
nov-22	\$ 26.400	1-dic-22
dic-22	\$ 26.400	1-ene-23
ene-23	\$ 26.400	1-feb-23
feb-23	\$ 26.400	1-mar-23

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1º) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CONSTRUCTORA COLOMBIA LIMITADA - CONSTRUCOL con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico miquelmarroquint@yahoo.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería al abogado IVAN DARIO GOMEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80795885, portador de la tarjeta profesional No. 168221 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3fc7674e9163f91fbf5bf1e5c6c2df69af61885be24914c4775947cc376b4b

Documento generado en 10/03/2023 09:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 15 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, WALTER ARANGO ORREGO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 08 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER ALFONSO GARCIA SANGUINO actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a WALTER ARANGO ORREGO, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora
\$ 8.800.000	31 de octubre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **WALTER ARANGO ORREGO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JAVIER ALFONSO GARCIA SANGUINO quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Mora
\$ 8.800.000	31 de octubre de 2020

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física indicada por el demandante.



Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf43dd0c4620343ea8ace7b1edb03ae9e0e0e1bcc2073ea6bb03f51a8d56d6**

Documento generado en 10/03/2023 09:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00124-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 29 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda monitoria promovida, a través de apoderada judicial, por CESAR ALBERTO SALGAR NAVARRO contra CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 419 del código general del proceso “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”.

Frente a la procedencia de esta clase de proceso la Corte Constitucional en sentencia C-03 de 2019 señaló que: “*el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo (...)*”

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-5324 de 2019 refirió que dentro los juicios declarativos especiales se encuentra el monitorio, “*dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario*”.

Examinadas los pedimentos y fundamentos fácticos de la demanda se advierte que, la obligación que por esta vía pretende hacer exigible el actor, halla respaldo en un contrato de obra, que dice haber ejecutado pero que no fue cancelado en su totalidad por parte de CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR, razón por la que se encuentra pendiente de pago la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.996.061) a su favor, sin perjuicio de intereses y otros gastos asociados.

En este orden, la acción promovida resulta improcedente, en tanto que, de un lado, como se indicó, la obligación dineraria cuyo pago de pretenda encuentra respaldo documental y de otro, no es esta la vía judicial adecuada para la obtención de sus pedimentos, los cuales, valga decir, van dirigidos a la declaratoria de un incumplimiento contractual y el consecuente pago de la suma que se dice adeudar. Así las cosas, se rechazará la anterior demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria promovida, a través de apoderada judicial, por CESAR ALBERTO SALGAR NAVARRO contra CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANDREA CAROLINA CHACÓN CASTILLO, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622fa97430ce2805828c2edddc5168f960049e40cde6ff2f13f880771bb7e8c**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 21 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda monitoria promovida, a través de apoderada judicial, por GLADIS AYALA DE PEDRAZA contra GIOVANNI GARCÉS CABLLARO y ZAIRA MILENA MARTINEZ GARCIA para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 419 del código general del proceso *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Frente a la procedencia de esta clase de proceso la Corte Constitucional en sentencia C-03 de 2019 señaló que *“el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo (...)”*

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-5324 de 2019 refirió que dentro los juicios declarativos especiales se encuentra el monitorio, *“dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario”*.

Examinadas los pedimentos y fundamentos fácticos de la demanda se advierte que la obligación que por esta vía pretende documentar la parte actora, halla respaldo en un título ejecutivo, cual es el contrato de arrendamiento, que dice haber suscrito con los aquí demandados, lo que de suyo va en contravía de la naturaleza misma de la acción promovida y la hace improcedente, en tanto que, como se indicó previamente, uno de los requisitos para su formulación, es precisamente que la obligación dineraria cuyo pago de pretenda no esté respaldada en un título ejecutivo. Así las cosas, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda monitoria promovida, a través de apoderada judicial, por GLADIS AYALA DE PEDRAZA contra GIOVANNI GARCÉS CABLLARO y ZAIRA MILENA MARTINEZ GARCIA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA GARCÍA BRICEÑO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30e7371ce4462ae847afac4039296d8049902c025435f65c4cbf0a52c0a047b**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 2 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO** contra **RAMON PAIPA PORTILLA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d350e9a07b6f7d026b026481389f3cf78dbd8fcbcc2d30620e332e3718519c5f**

Documento generado en 10/03/2023 09:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 30 folios. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado - [Mínima Cuantía], promovida por INMOBILIARIA REYCO S.A.S. en contra de SANDRA MILENA BADILLO MEJIA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 28 ibídem señala que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* -Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el inmueble que se pretende sea restituido se encuentra ubicado en el barrio “**ALFONSO LÓPEZ**”, comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a el a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por INMOBILIARIA REYCO S.A.S. contra SANDRA MILENA BADILLO MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, luego de ejecutoriada la presente providencia.



TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2632aa99202940349ce4d155c1c4cda11f24d989d3c5bf7d6caa4b30966408ef**

Documento generado en 10/03/2023 09:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **INVERSIONES METROLLANTAS SAS** contra **MARIA PIEDAD HERNANDEZ GONZALEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretaría del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada YULEXI TATIANA CARDENAS BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098646127, portadora de la tarjeta profesional No. 214395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793621c67573aa07535fee8d3d211713541b01d155e456760405a45e7002a9bf**

Documento generado en 10/03/2023 09:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>